



# Resolución Jefatural

Breña, 17 de Julio del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 002013-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

### VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 21 de junio de 2024 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] en representación legal de la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 83380-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 06 de junio de 2024, que resuelve declarar la improcedencia del procedimiento de Solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Familiar Residente (**SOL-APE**) signado con [REDACTED]

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 04 de abril de 2024, la recurrente solicitó el procedimiento de solicitud de cambio de calidad migratoria de Familiar Residente (**SOL-APE**) (en adelante, «**CCM**»), regulado bajo los alcances del artículo 29.2 inciso i) del Decreto Legislativo 1350, el artículo 89-A de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2021-IN y Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante, «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados con Código: [REDACTED] en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN (en adelante, «**TUPA de Migraciones**»); generándose el expediente administrativo [REDACTED]

En atención a la revisión del expediente administrativo se advirtió la ausencia de la formalidad establecida en el numeral 4<sup>1</sup> del procedimiento administrativo de SOL-APE del TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones y el numeral 12.1 del artículo 12<sup>2</sup> del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Por consiguiente, a través de Cédula de Notificación N° 149182-2024- MIGRACIONES -JZ16LIM-SOL de fecha 19 de abril de 2024, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, sine), se comunicó: [REDACTED]

[REDACTED] y por Relaciones Exteriores en virtud a lo expuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.; haciendo la precisión que se le otorgaba el plazo no mayor a cinco (05) días hábiles para subsanar la observación antes señalada, caso contrario su solicitud sería denegada conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

<sup>1</sup> 4.- Presentar el documento emitido por autoridad competente que acredite carecer de antecedentes judiciales, penales y policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el solicitante por el periodo de cinco años anteriores a su llegada al territorio nacional. Se encuentran exceptuados los menores de edad y las personas con incapacidad absoluta que le impida manifestar su voluntad de manera indubitable.

<sup>2</sup> Artículo 12. Documentos emitidos en el exterior presentados para los procedimientos administrativos

12.1. Todo documento que fuera emitido o certificado en el exterior para ser utilizado en el marco del Decreto Legislativo y este Reglamento, es apostillado o legalizado por las oficinas consulares del Perú y por Relaciones Exteriores.

(...)



General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

Consecuentemente, mediante Cédula de Notificación N° 83380-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 06 de junio de 2024, vía SINE, se declaró improcedente la solicitud de procedimiento de CCM; toda vez que, la recurrente no cumplió con subsanar la observación advertida por la Autoridad Migratoria señalada en el párrafo precedente.

Sobre el particular, a través de la plataforma de Mesa de Partes Virtual de Migraciones, la recurrente haciendo uso de su derecho de contradicción interpuso el recurso de reconsideración con fecha 21 de junio de 2024 en contra del acto administrativo descrito en el ítem anterior; en el cual presentó en calidad de nueva prueba: 1) [REDACTED]

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N°021252-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 16 de julio de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observó la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios.
  - ii. Sustentarse en nueva prueba.

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>3</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «Informe de la SDGTM»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo



establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- Por su parte, la doctrina especializada nos dice: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. Sobre el particular amerita advertir acerca de la inveterada práctica de nuestra Administración Pública por declarar, de plano, improcedente o inadmisibles una reconsideración cuando no se apareja la prueba, olvidando su deber de cautelar el derecho a la recurrencia<sup>4</sup>”.*
- De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 06 de junio de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 28 de junio de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso el 21 de junio de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Asimismo, **sí se ha cumplido con presentar nueva prueba que posibilite el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- En la línea de lo expuesto, se advierte que la recurrente presenta [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
por lo tanto se verifica que [REDACTED] no cuenta con antecedentes de la naturaleza mencionada y por ello cumple con levantar la observación realizada por la Autoridad Migratoria, de conformidad con lo establecido en numeral 4 del procedimiento administrativo de SOL-APE del TUPA de la Superintendencia Nacional de Migraciones y el numeral 12.1



Véase al respecto: MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2020.

del artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] en representación legal de la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Cédula de Notificación N° 83380-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 06 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el procedimiento Solicitud de Cambio de Calidad Migratoria Familiar Residente (**SOL-APE**), a favor de la ciudadana de nacionalidad [REDACTED] representada por la ciudadana de nacionalidad [REDACTED].

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE**  
JEFE ZONAL DE LIMA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE